



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas :—: De años anteriores: 175 pesetas	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: - BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Año 1990	Número 24
	Viernes 2 de febrero	

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Cédula de notificación

En este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Burgos, en los autos de separación matrimonial número 321/89, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo siguientes:

«En Burgos, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por doña Berta María Santillán Pedrosa, Juez de Primera Instancia número cuatro de Burgos, en comisión de servicios, los autos de separación matrimonial número 321/89, seguidos a instancia de don José Antonio Rodríguez Cordero, mayor de edad, casado, vecino de Burgos, calle San Agustín, 17, 2.º C, representado por el Procurador don Alejandro Junco Petrement, y defendido por el Letrado don Alfonso Codón Herrera, contra doña Mercedes Martínez Juan, mayor de edad, casada, vecina de Burgos, con domicilio desconocido, declarada en rebeldía, siendo parte, asimismo, el Ministerio Fiscal».

«Parte dispositiva. — Que estimando la demanda de separación interpuesta por el Procurador don Alejandro Junco Petrement, en nombre y representación de don José Antonio Rodríguez Cordero, contra su esposa doña Mercedes Martínez Juan, declarada en rebeldía, debo declarar y declarar la separación matrimonial de los

esposos litigantes, sin hacer un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia. Se señalan como efectos que conlleva la separación matrimonial los siguientes: 1.º Se atribuye al padre la guarda y custodia de la hija menor, Etelvina; reconociéndose a la madre el derecho de visita y comunicación que se ejercerá los fines de semana alternos desde las 8 de la tarde del viernes hasta las 8 de la tarde del domingo, así como la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano. 2.º Se atribuye al padre el uso de la vivienda familiar donde habitará en compañía de la hija menor. 3.º Una vez firme esta resolución se procederá a la liquidación del régimen económico matrimonial. 4.º La contribución de la esposa al levantamiento de las cargas familiares se fijará en la fase de ejecución de sentencia. Una vez firme esta resolución comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los litigantes y nacimiento de los hijos a fin de practicar la oportuna anotación. Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, a quienes se les advierte que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Burgos en el plazo de cinco días. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: doña María Santillán Pedrosa. Rubricado».

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada rebelde, expido y firmo la presente en Burgos, a ocho de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

237.—6.000,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Doña Asunción Puertas Ibáñez, Juez en funciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de proceso de cognición número 108/89, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Habiendo sido vistos por el señor Magistrado-Juez de Distrito número uno de Burgos, don José Joaquín Martínez Herrán, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, los presentes autos de proceso de cognición número 108/89, seguidos a instancia de don Abilio, doña Trinidad y doña Emiliana López Ruiz, mayores de edad, con domicilio en Burgos, calle San Francisco, núm. 15, representados por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, y dirigidos por el Letrado don Fernando Dancausa Treviño, contra don Teodomiro López Gómez, vecino de Orbaneja Río Pico (Burgos), doña Begoña López Gómez, con domicilio en Burgos, calle San Isidro, núm. 27, 3.º B, doña Carmen Rodríguez Mena, doña María y doña Estefanía López Rodríguez, con domicilio en Burgos, calle Enrique III, número 12, 3.º A, todos ellos allanados a la demanda y contra doña María Inés, don José Luis y don José María López Sevilla y doña Lucía Se-

villa Martínez, vecinos de Villimar (Burgos), y contra las demás personas que tengan interés en el pleito todos ellos constituidos en rebeldía, y...

Fallo: Que estimando la pretensión ejercitada en la demanda inicial de este juicio por don Abilio, doña Trinidad y doña Emiliana López Ruiz, contra don Teodomiro y doña Begoña López Gómez, doña Carmen Rodríguez Mena, doña María y doña Estefanía López Rodríguez, doña María Inés, don José Luis y don José María López Sevilla y doña Lucía Sevilla Martínez, debo declarar y declaro: 1.º Que los actores tienen derecho a solicitar la división de las fincas a las que se refiere la demanda, y que se describen en el hecho primero de la misma, por lo que procede acordar la división solicitada. 2.º Que por ser físicamente indivisibles las referidas fincas, deberán ser sacadas a pública subasta con admisión de licitadores extraños, para que el dinero obtenido se reparta entre todos los litigantes en función de su cuota de participación en la propiedad de las fincas. Y por ello, debo condenar a los demandados a proceder a la expresada división de la forma indicada, sin hacer expresa imposición de costas en cuanto a los demandados allanados a la demanda don Teodomiro y doña Begoña López Gómez, doña Carmen Rodríguez Mena, doña María y doña Estefanía López Rodríguez, imponiendo las restantes a los otros demandados declarados en rebeldía doña María Inés, don José Luis y don José María López Sevilla y doña Lucía Sevilla Martínez. Para notificar esta sentencia procédase en la forma que determinan los artículos 769 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil a menos que dentro de tercero día y por la parte actora se solicite su notificación personal. Contra la presente resolución cabe recurso de apelación a interponer en este Juzgado dentro de tercero día para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, conforme el artículo 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 y el artículo 1, número 2, letra a) de la Ley de 20 de junio de 1968, — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada doña María Inés López Sevilla, cuyo último domicilio lo tuvo en Valencia, calle Naturalista Arévalo Baca, 3, 5.º, puerta 18, en la actualidad en ignorado paradero, y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido

el presente que firmo en Burgos, a cuatro de enero de mil novecientos noventa. — El Juez, Asunción Puertas Ibáñez. — La Secretaria (ilegible).

239.—7.650,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 2 DE BURGOS

Cédulas de notificación

En autos de ejecuciones forzosas números 48 y 96/89, seguidos a instancia de doña Concepción Sáinz Blanco contra don Domingo López Cruzado, sobre cantidad y despido, ha sido dictada por el Ilmo. señor Magistrado-Juez de lo Social número 2 de Burgos la siguiente:

Providencia del Ilmo. señor Magistrado-Juez don Rubén Antonio Jiménez Fernández. — En Burgos, a 19 de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; el anterior escrito de la actora, únase al procedimiento de su razón. Téngase por Perito Tasador a don Eutiquio García Moreno, designado por la ejecutante, y póngase en conocimiento del deudor-ejecutado dicha designación, advirtiéndole que si, dentro de segundo día, no nombra otro por su parte se le tendrá por conforme el designado. Encontrándose el deudor-ejecutado en ignorado paradero, notifíquese este proveído a través del «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo mandó y firma S.S.ª Doy fe.

Y para que sirva de notificación, en legal forma, al deudor-ejecutado, expido la presente en Burgos, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

241.—2.700,00

En autos número 853/89, seguidos ante este Juzgado a instancia de don Francisco Javier Pardo Gil y otro contra don Juan J. Laguna Marinero y otro, sobre salarios, ha sido señalado el día 8 de febrero de 1990 a las 12,45 horas de su mañana, para celebrar acto de conciliación y en su caso juicio, en la reclamación expresada, advirtiéndoles que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con los medios de prueba de que in-

tente valerse y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de cualquiera de las partes.

Y para que sirva de citación en legal forma al demandado don Juan J. Laguna Marinero, así como la prueba de confesión judicial en el juicio, advirtiéndole que de no comparecer personalmente al mismo se le podrá tener por confeso, en cuanto a los hechos de la demanda, cuyo último domicilio lo tuvo en Melgar de Fernamental y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a tres de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

153.—3.000,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERÍA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Recaudador Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social número uno de Burgos.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio seguido en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva número uno de Burgos a don Ceferino López Sáinz, con domicilio desconocido, por sus débitos a la Tesorería General de la Seguridad Social con fecha 7 de noviembre de 1988, se dictó la siguiente:

Providencia: Notificados a don Ceferino López Sáinz, los débitos perseguidos en el expediente administrativo que se le instruye conforme a lo dispuesto en el art. 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlas satisfecho, procédase a la traba de sus bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los arts. 111, 112 y 113 del citado Reglamento.

En cumplimiento de la anterior providencia, se acuerda proceder al embargo de los inmuebles de su propiedad a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, que a continuación se detallan.

Tomo: 1.233. — Folio: 49. — Finsa: 1.452. En Torrepadre, Burgos, casa

en la calle Iglesia, no consta número ni medida superficial. Linda por derecha entrando, otra de Sebastiana Díez; izquierda, Fructuosa Sáiz, y espalda calle corta y del castillo.

Tomo: 1.459. — Folio: 170. — Finca: 2.230. — Finca en Torrepadre, Burgos, rústica, tierra de cereal secano número 260 del plano de concentración al sitio de Páramo Cuesta Rasa, en término de Torrepadre. Linda al norte camino, sur zona excluida, este Gaspar Díez f. 259, oeste Esteban Gutiérrez f. 261 mide 62 áreas y 20 centiaéreas indivisible.

Descubiertos: Seguridad Social ejercicios 1985 y 1986.

Débitos: 176.964 pesetas de principal, 33.592 pesetas de recargo de apremio, más 100.000 pesetas de presupuesto de costas del procedimiento.

Recursos: Ante el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social de esta provincia, en el plazo de ocho días.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento Ge-

neral de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social se notifica por la presente al deudor con el fin de que en el plazo de quince días designe perito tasador de los inmuebles embargados con la advertencia de que si no lo hiciera estará a la valoración del designado por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva.

Burgos, 5 de enero de 1990. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

158.—5.100,00

JUNTA VECINAL DE SOLDUENGO

Elevados a definitivos los acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 216, correspondiente al día 14 de noviembre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que esta Junta Vecinal ha aprobado las siguientes Ordenanzas.

Solduengo, 23 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Antonio Espinosa Gómez.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. — Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos, y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. — La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de cooperar

Art. 2.1. — *Hecho de sujeción.* — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se

refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. — En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. — Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a los consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Obligados a las prestaciones

Art. 3.1. — Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. — Respecto a la prestación de transporte, la obligación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Tarifas

Art. 4. — Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el artículo 2.2. y 3 de esta Ordenanza.

Normas de gestión

Art. 5.1. — Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de

transporte, deberán presentar una declaración, en impre-so que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documental-mente que se cumple tal circunstancia. En la mis-ma declaración harán constar los elementos de transpor-te de que sean dueños.

2. — Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se dé publicidad a la presente Ordenanza mediante edicto inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a la prestación personal, o por la adquisición de nuevos medios de transporte, debe-rán ser presentadas en plazo de quince días siguientes al hecho que las origine.

Art. 6.1. — A la vista de las declaraciones presenta-das, de los datos que obren en poder de este Ayunta-miento y de los que se obtengan por actuación inspec-to-ra, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que ven-gan obligados. Una vez aprobado el padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será ex-puesto al público por término de quince días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclama-ción tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. — Las bajas en el padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 an-te-rior, como excepciones de la prestación personal, o por-que hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta últi-ma clase de prestación, surtirán efecto desde el momen-to de su presentación.

3. — En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.

Art. 7.1. — Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antela-ción mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos periodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. — En ejecución de los anteriores acuerdos, la Ad-ministración municipal programará las distintas presta-ciones individuales, y notificará, con quince días de antela-ción, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indica-ción del día, hora y lugar en que deberá concurrir perso-nalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. — Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya ha-yan efectuado su aportación, en tanto no haya sido ver-ificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. — Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el co-rrespondiente ingreso en la Caja Municipal.

Art. 8.1. — Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la per-sonal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. — La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Art. 9. — Constituirá infracción, calificada de defrau-dación, la falsedad en las declaraciones respecto a cir-cunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Art. 10.1. — Las anteriores infracciones serán sancio-nadas en la forma establecida en los artículos 77 y si-guientes de la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no impedirá en nin-gún caso la liquidación y cobro de las cuotas defrauda-das no prescritas.

Art. 11. En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/ 85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

TITULO II

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vi-gor hasta su modificación o derogación expresas.

Solduengo, 23 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

77.—13.200,00

Ordenanza general de contribuciones especiales

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artí-culo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dis-puesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de di-ciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2. — El hecho imponible de las contribuciones es-peciales estará constituido por la obtención por el sujeto

pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuese realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que sen las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

CAPITULO V

Base imponible

Art. 8.1. — La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

Cuota tributaria

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primeras recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los

metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de la fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una anueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien exce-

dieran de la cuota individual definitiva que les correspondiera, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y ordenación

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados

podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de esta Junta Vecinal, en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicar-

se a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Solduengo, 23 de diciembre de 1989. El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

77.—36.450,00

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las

modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 9. — *Cuota tributaria y tarifas:*

a) Cuota fija anual: Por acometida la cantidad de doscientas pesetas (200 ptas.). Si la acometida sirve agua, además de la vivienda, para otros usos en régimen de explotación ganadera, esta acometida contribuirá con doble cuota.

b) Módulos de consumo: Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre los módulos de consumo son mensuales y serán los siguientes:

1. — Hasta los primeros 15 m.³ consumidos al mes, pagarán por cada uno la cantidad de 10 pesetas.

2. — Desde los 16 m.³ a los 20 m.³ consumidos, pagarán cada uno la cantidad de 30 pesetas.

3. — Desde los 21 m.³ consumidos al mes, en adelante, pagarán por cada uno la cantidad de 50 pesetas.

El resto de los meses del año, es decir, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo, por cada metro cúbico de agua consumido se pagará la cantidad de 10 pesetas.

c) Alta del servicio: Por nueva acometida del Servicio se pagará la cantidad de cuarenta mil pesetas (40.000); incluso si fuera alta del servicio al haber causado baja anteriormente.

d) Lectura de contadores: al final de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

e) Contadores: Serán instalados los contadores por la Junta Vecinal y serán de su propiedad. Si se rompen, los gastos de reparación serán de cuenta del titular de la acometida. Si funcionan mal, las revisará la Junta y pagará la factura. Si hay reclamación por mal funcionamiento, pero la verificación de Industria indicara que su funcionamiento es correcto, pagará la factura el reclamante.

Art. 10. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 11. — Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que la Junta indique.

Art. 12. — La Junta Vecinal, por providencia del señor Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito u onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por la Junta, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y la Junta que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 13. — El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 14. — En caso de que por escasez del caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos; entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título de precario.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Solduengo, 23 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

78.—9.000,00

AYUNTAMIENTO DE BELORADO

Precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal de rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. — *Sujeto pasivo.* — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Art. 3. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 4. — La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Art. 5. — El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

Tarifa

Remolques agrícolas: De dos ruedas: 375 ptas.; De cuatro ruedas: 570 ptas.; Carros: 550 ptas.; Bicicletas: 150 ptas.; Carros de mano: 60 ptas.

Art. 6. — La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza

Art. 7. — Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 8.1. — Anualmente se formará u Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. — Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 10. — Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 12. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cab las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio

de en cuantas otras responsabilidades civiles o penas les puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada provisionalmente el 28 de septiembre de 1989 y con carácter definitivo el 7 de diciembre de 1989, por la Comisión de Gobierno, cuyo acuerdo se eleva a definitivo y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 9 de noviembre de 1989, que se considera definitivo, por el hecho de no haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación provisional.

Belorado, 19 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Pedro Abella Fernández. — El Secretario, Juan José Velasco Salvador.

8225,—6.750,00

Precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal de portadas, escaparates y vitrinas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por portadas, escaparates y vitrinas.

Art. 2. — Constituye el objeto de este Precio Público el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Exenciones

Art. 4. — Estarán exentos: El Estado, la comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 5. — Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por portadas, escaparates y vitrinas, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen tres categorías de calles:

1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de 12.000 ptas. a 500 ptas. — 2.ª Aquellas cuyos solares

colindantes tengan un valor de 10.000 ptas. a 500 ptas. — 3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de 8.000 ptas. a 500 ptas.

Tarifa

A) Portadas: 500 ptas. por m² o fracción. B) Escaparatés: 500 ptas. por m² o fracción. C) Vitrinas: 600 ptas. por m² o fracción.

Art. 7. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 11. — Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 12. — Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 13. — Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 14. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 15. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada provisionalmente el 28 de septiembre de 1989 y con carácter definitivo el mismo día si no se presenta reclamación contra el acuerdo anterior y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 213 con fecha 9 de noviembre de 1989.

Belorado, 19 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Pedro Abella Fernández. — El Secretario, Juan José Velasco Salvador.

8226,—6.450,00

Precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de vacunación antirrábica

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica

Art. 2. — Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece a este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligación de contribuir

Art. 3. — Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9.

Art. 4. — Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza, estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Art. 5. — Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si estos lo juzgasen conveniente.

Art. 6. — Las personas, propietarias o no de animales que conozca casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpadados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas

Art. 7. — La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Ar. 8. — La exacción del tributo se ajustará a la siguiente

Tarifa

Derechos de registro: 700 ptas.; Derechos de placa: 100 ptas.; Derechos de vacunación y medalla sanitaria y derechos de vacunaciones a domicilio: los fijados por los servicios Sanitarios de la Junta; Por depósito de perros, al día: 200 ptas.

Exenciones

Art. 9. — Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

1. — a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

b) Los perros que sean propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.

c) Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. — Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 10. — Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Art. 11. — A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Art. 12. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Partidas fallidas

Art. 13. — Se considerarán partidas fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 14. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza se aprobó provisionalmente el 28 de septiembre de 1989 y comenzará a regir desde el

el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día de la aprobación provisional, si no se producen reclamaciones contra el acuerdo y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 213 con fecha 9 de noviembre de 1989.

Belorado, 19 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Pedro Abella Fernández. — El Secretario, Juan José Velasco Salvador.

8227,—5.400,00

Precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales, de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2. — El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) puntales y asnillas.

d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. — La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) titulares de las respectivas licencias.

b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) que realicen los aprovechamientos.

d) los propietarios de los contenedores.

Art. 4. — El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas; así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Art. 5. — Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Art. 6. — Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se estable una categoría única de calles.

Art. 7. — La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente

Tarifa

A) Vallas, metro cuadrado: 25 ptas./día, 500 ptas./mes, 5.000 ptas./año.

B) Andamios, metro lineal: 25 ptas./día, 500 ptas./mes, 5.000 ptas./año.

C) Puntales, por elemento: 100 ptas./día, 2.000 ptas./mes, 15.000 ptas./año.

D) Asnillas, por metro lineal: 100 ptas./día, 2.000 ptas./mes, 15.000 ptas./año.

E) Mercancías, metro cuadrado: 25 ptas./día, 500 ptas./mes, 5.000 ptas./año.

F) Materiales de construcción y escombros, metro cuadrado: 25 ptas./día, 500 ptas./mes, 5.000 ptas./año.

G) Contenedores, metro cuadrado: 50 ptas./día, 1.000 ptas./mes, 10.000 ptas./año.

Exenciones

Art. 8. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 9. — Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 10. — Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Art. 11. — Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 12. — Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 13. — Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 14. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 15. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cab las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada provisionalmente el 28 de septiembre de 1989 y con carácter definitivo el mismo día caso de no presentarse reclamación contra el acuerdo de aprobación provisional, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 213 con fecha 9 de noviembre de 1989.

Belorado, 19 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Pedro Abella Fernández. — El Secretario, Juan José Velasco Salvador.

8228,—7.800,00

Precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal de apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Art. 2. — El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública, o terrenos del común, o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deteriores el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Art. 3. — Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto; y es independiente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Bases y tarifas

Art. 4. — Los derechos por apertura de calcatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente

Tarifa

Epígrafe A) Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

En aceras. En calles pavimentadas: 750 ptas. por metro cuadrado o fracción; En calles no pavimentadas: 500 ptas. por metro cuadrado o fracción.

En calzada. Asfaltadas: 750 ptas. por metro cuadrado o fracción; No asfaltadas: 500 ptas. por metro cuadrado o fracción.

En todo caso, el importe de los precios públicos a percibir por cada apertura de zanja, calcata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo: en calles pavimentadas: 500 ptas.; en calles no pavimentadas: 400 ptas.

Epígrafe B) Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2, los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesa-

do para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

Exenciones

Art. 5. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará, a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

Administración y cobranza

Art. 6. — Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 7. — A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En casos de que estas revistan una cierta importancia la Corporación podrá exigir un Proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Art. 8. — En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento.

Art. 9. — Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. — Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 276 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Infracciones y defraudación

Art. 11. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Art. 12. — Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada provisionalmente el 28 de septiembre de 1989 y con carácter definitivo el mismo día si no se presentan reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 213 con fecha 9 de noviembre de 1989.

Belorado, 19 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Pedro Abella Fernández. — El Secretario, Juan José Velasco Salvador.

8229,—7.050,00

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

INTERVENCION

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de octubre de 1989, acordó aprobar inicialmente el expediente de imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para 1990.

Durante el plazo de 30 días hábiles contados entre el 30 de noviembre de 1989 y el 9 de enero de 1990, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 227 de fecha 29 de noviembre de 1989, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, obteniendo, por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 18 de abril, se publica el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de referencia.

Miranda de Ebro, a 9 de enero de 1990. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

* * *

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Fundamento legal

Artículo 1. — De conformidad con el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos del 105 al 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. — El título a que se refiere el aparato anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Art. 3. — Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 4. — No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones

Art. 5. — Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas, se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 6. — Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Sujetos pasivos

Art. 7. — Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible

Art. 8.1. — La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. — Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. — El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,4%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,6%.

Art. 9. — A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 10. — En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 11. — En la construcción y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Art. 12. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Art. 13. — En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota

Art. 14. — La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28%.

Bonificaciones en la cuota

Art. 15. — Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años

siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Devengo

Art. 16.1. — El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Art. 17.1. — Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1,295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. — Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. — En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Gestión del impuesto

Art. 18.1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo contenido los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. — Dicha declaración deberá ser presentada en los

siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. — A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 19. — Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 20. — Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 21. — Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Inspección y recaudación

Art. 22. — La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Partidas fallidas

Art. 23. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 24. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

247.—31.613,00

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

Fundamento y régimen

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Art. 2. — El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Devengo

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. — La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. — Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Sujetos pasivos

Art. 4.1. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas,

así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. — En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Art. 5.1. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en ésta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidades jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Art. 6.1. — Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. — A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

no obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.

— Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.

- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. — Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. — Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Tipos de gravamen

Art. 7. — Será preciso obtener licencia y efectuar el pago de los derechos que a continuación se señalan para la realización de las construcciones y obras siguientes:

— Viviendas unifamiliares: 4 por ciento; Viviendas plurifamiliares: 3 por ciento; Edificaciones no destinadas a vivienda: 3 por ciento; Obras de reforma, demolición, reparación: 3 por ciento; En todo caso como derechos mínimos se abonarán: 1.000 ptas.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Normas de gestión

Art. 9.1. — El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. — Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido estas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Art. 10.1. — Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. — La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 11. — Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, te-

niendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Art. 12.1. — En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. — Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. — Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Art. 13. — La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero. — Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo. — En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un periodo superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Art. 14.1. — La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. — Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Art. 15. — Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Art. 16.1. — Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las corres-

pondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. — A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. — Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el art. 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusiera a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el art. 5 de la citada Ley General Tributaria.

Art. 17. — Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 18. — En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resul-

tante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Art. 19. — Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 20. — Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrase por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 21. — Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

— El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el art. 16 de la presente Ordenanza.

— No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

— El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

— La realización de obras sin licencia municipal.

— La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Art. 22. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1989.

El Alcalde (ilegible). — La secretaria (ilegible).

8130.—12.225,00

AYUNTAMIENTO DE CEREZO DE RIO TIRON

Advertido error por omisión en el anuncio publicado por esta Corporación en el «Boletín Oficial» de la provin-

cia de 26 de diciembre de 1989, núm. 243, se hace público que este Ayuntamiento, en sesión de 27 de septiembre, aprobó también la siguiente

Ordenanza Fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y Naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4.1. — *Base imponible, cuota y devengo.* — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5.1. — *Gestión.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.

La preceptiva solicitud de licencia de obra, podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendamiento del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresada conformidad o autorización del propietario.

2. — Las solicitudes para obras de nueva planta, o reforma interior o exterior de edificios y, en general para todas aquellas en que se exija la presentación de Documentación Técnica, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial correspondiente.

En las solicitudes de las obras en que no se exija documentación técnica deberán adjuntar croquis con valoración de la misma.

3. — Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

4. — Como consecuencia de lo previsto en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 29 de mayo de 1989 y Decreto 132/1989, de 29 de junio, de la Junta de Castilla y León, sobre estadística en materia de edificación y vivienda los promotores inmobiliarios, o los técnicos responsables en su nombre, que pretendan realizar obras (nueva planta, rehabilitación o de demolición) deberán cumplimentar los cuestionarios remitidos por el Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, los cuales le serán facilitados por los Ayuntamientos, Servicios Territoriales de Fomento o Colegios de Arquitectos. Una vez cumplimentados, se presentarán junto con el proyecto de la obra y solicitud de la licencia.

5. — Para la determinación de la base imponible del impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Obras Mayores: Aquellas en que es preciso adjuntar Proyecto Técnico o Memoria Valorada, se tomará como base la valoración del Documento en presupuesto de ejecución material, incrementada un 25% de beneficio industrial.

B) Obras Menores: Aquellas en que no sea preciso la presentación de documento técnico se tomará como base la valoración declarada, bajo supervisión del Técnico Municipal que comprobará y, en su caso, variará.

6. — Será preceptivo la presentación del Proyecto Técnico visado por el correspondiente Colegio Oficial en obras de nueva planta en general destinadas a viviendas u otros usos.

En el caso de obras de nueva planta para edificios no destinados a viviendas tales como almacenes, cobertizos, cocheras, etc., se exigirá Proyecto Técnico cuando la superficie a construir exceda de 35 m², en los restantes supuestos se exigirá Memoria Valorada.

En las obras de reforma total o parcial de edificaciones, si estas afectan a la estructura, cubiertas o huecos

de fachadas se exigirá Proyecto Técnico, siendo suficiente Memoria Valorada en los demás casos, siempre que su presupuesto total y real de ejecución exceda de 1.000.000 de pesetas, o sin exceder exista riesgo sobre la propia edificación o colindantes.

El resto de las obras tendrá la consideración de obra menor.

7. — Los expedientes de parcelaciones urbanas de terrenos ya existentes como solares y siempre que no impliquen la creación de un nuevo núcleo de población (en cuyo caso sería necesario Proyecto Técnico con inclusión de obras de infraestructura), devengarán una cuota de 2.000 pesetas.

8. — Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de las obras, equivalente a 1.000 pesetas.

9. — Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, que será comprobado por los técnicos municipales.

10. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la citada comprobación, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

11. — En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

12. — Las licencias que se otorguen se entenderán concedidas sin perjuicio del derecho de tercero, conforme dispone el artículo 21 del Reglamento de Servicios, y no tendrán validez hasta tanto se abone la tasa municipal de la liquidación. Las obras deberán realizarse con estricta sujeción a los proyectos presentados, así como a las normas vigentes, legales y reglamentarias en materia de construcción, por lo que será de entera cuenta del solicitante plena y totalmente las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de esta condición y en especial de las que puedan originarse de la falta de dirección y proyección técnica en la realización de estas obras.

13. — Una vez finalizada la obra presentará en las oficinas municipales justificante de haber efectuado la declaración de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana en la Delegación de Hacienda, conocido actualmente el impreso por CU-6. Igualmente aportará certificado final de la obra suscrito por los profesionales directores de las obras, visado por los respectivos Colegios Profesionales, en el que se haga constar el presupuesto definitivo y haberse realizado de acuerdo con el proyecto y estar en condiciones de ser utilizadas.

14. — La empresa suministradora del servicio de electricidad no podrá formalizar ningún contrato definitivo de suministro sin que por el solicitante se presente documento que acredite expresamente la conformidad municipal.

15. — Las puertas y ventanas no podrán abrir al exterior al girarlas, excepto cuando se trate de establecimientos abiertos al público. El arreglo de fachadas y otros, el solicitante deberá fijar los cables de tendido eléctrico y

demás existentes, en las mismas condiciones que se encontraban antes de la iniciación de las obras, constituyendo para el cumplimiento de ello la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de fianza, que le será devuelta una vez comprobada la exacta ejecución de los cables existentes.

16. — Sin perjuicio de lo que establezcan las respectivas ordenanzas del servicio de alcantarillado y abastecimiento de agua, en el primer caso deberá construir arqueta de registro y si el servicio puede recoger elementos sólidos procedentes de patios u otros, deberá dotarse de pozo arenoso de características que el propio encargado municipal concretará, en razón de la necesidad particular de la acometida; y en las acometidas o reparaciones de agua deberá, con anterioridad a efectuar la conexión a la red general, interesar del encargado la señalización del punto de conexión y colocar en la entrada del edificio o del inmueble llave de paso y contador medidor de agua.

17. — Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, y de doce para las restantes.

18. — Si las obras no estuvieran terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de ocho meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los ocho meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

La caducidad de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de las cuotas ingresadas.

19. — Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes cuotas, que se girarán sobre las pagadas en la licencia original, incrementada en un 15 por 100 en la primera prórroga; 20 por 100 en la segunda, y el 25 por 100 en la tercera.

20. — En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedido y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

Asimismo, será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

21. — Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exijan licencia de apertura de establecimiento, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambos.

Art. 6. — *La inspección y recaudación.* — La inspección y recaudación del impuesto se realizarán con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 8. — *Tipo impositivo.* — El tipo de gravámen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el dos por ciento.

Fijándose como cuota mínima la cantidad de 1.000 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Como Secretario de esta Corporación

Certifico: Que esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión plenaria el día 27 de septiembre de 1989.

Cerezo de Río Tirón, a 28 de septiembre de 1989. — El Secretario (ilegible).

168.—21.600,00

AYUNTAMIENTO DE TERRADILLOS DE ESGUEVA

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º

1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en 0,65 por 100.

3. — De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,15 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990.

Terradillos de Esgueva, 12 de octubre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

607.—1.725,00

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Estépar

Anuncio de subasta para la enajenación de un solar de propiedad municipal

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión de 9 de enero de 1989, la enajenación de un solar de propiedad municipal, y cumplido el trámite de previo conocimiento a la Junta de Castilla y León, y habiéndose aprobado, igualmente, en sesión de 2 de octubre de 1989, el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la subasta de enajenación, se expone al público durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

1.^a Objeto: La enajenación de un solar de propiedad municipal, a saber:

Solar en forma de triángulo, sito en la calle La Iglesia, s/n., de 200 metros cuadrados de superficie edificable.

2.^a Duración del contrato: A perpetuidad.

3.^a Tipo de licitación: Al alza, seiscientos noventa y siete mil setecientas veintisiete pesetas (697.727 pesetas).

4.^a Fianzas: La fianza provisional, para tomar parte en la subasta, se cifra en la cantidad de veintisiete mil seiscientos pesetas (27.600 pesetas).

La fianza definitiva será el precio final de adjudicación.

5.^a Proposiciones: Irán en sobre cerrado, que podrá ser precintado y lacrado y el plazo de presentación será de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de las 10 a las 14 horas, de lunes a viernes, en la Secretaría General del Ayuntamiento. La apertura de sobre tendrá lugar a las 12,00 horas del día siguiente hábil a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Modelo de proposición

D., con domicilio en, y D.N.I. número, en plena posesión de su capacidad jurídica y de

obrar, en nombre propio (o en representación de, conforme tengo acreditado con poder notarial declarado bastante, toma parte en la subasta convocado por el Ayuntamiento de Estépar (Burgos), relativa a la enajenación de un solar de propiedad municipal, a cuyos efectos hace constar lo siguiente:

1.º Que se comprometo a adquirir el Solar, en forma de triángulo de la calle La Iglesia, s/n., en el precio de: (en cifra y letra).

2.º Que, bajo su responsabilidad, declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Al modelo de proposición deberá acompañarse documento acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

Estépar, 12 de enero de 1990. — El Alcalde, por orden, Mariano Berezo Lozano.

546.—7.950,00

Ayuntamiento de Fuentespina

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con la correspondiente autorización de la Jefatura Provincial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, de la Junta de Castilla y León, se anuncia subasta del siguiente aprovechamiento de madera:

Pertenencia: Ayuntamiento de Fuentespina.

Parage: Paseo desde la CN-1 a la Ermita del Padre Eterno.

Término Municipal: Fuentespina.

Clase de aprovechamiento: Madera (281 olmos).

Unidades: 106 metros cúbicos.

Tipo de licitación: 337.080 pesetas, más el IVA que corresponda mejorable al alza.

Condiciones de pago: a la firma del contrato al contado.

Pliego de condiciones y anuncio de la subasta: El pliego de condiciones se expone al público, por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de que las personas interesadas puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, siendo legislación aplicable el

Real Decreto Legislativo 931/1986, la Orden del Ministerio de Agricultura, de 28 de agosto de 1962, y normativa concordante.

Simultáneamente y a reserva de las reclamaciones que pudieran formularse contra el mismo se anuncia subasta pública de aprovechamiento de madera.

Presentación de proposiciones: En la Oficina del Ayuntamiento, en horas de oficina, desde el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura de plicas: El acto de apertura de plicas se celebrará en la Oficina del Ayuntamiento, a las dieciocho horas, del día siguiente hábil en el que finaliza el plazo de presentación.

Fianza provisional: Será el 2 por 100 del precio de subasta y la definitiva del 6 por 100 del precio de adjudicación.

Otras condiciones: De quedar desierta la subasta, se celebrará una segunda, en las mismas condiciones y horas señaladas para la primera, el décimo día hábil, a contar desde el siguiente al señalado para la celebración de aquélla.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos ocasionados con motivo de esta subasta, tales como anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia e incluso en impuesto sobre el valor añadido.

Modelo de proposición

D., con domicilio en, provisto de D.N.I. número, expedido en, en nombre propio (o en representación de, en relación con la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Fuentespina (Burgos), en el «Boletín Oficial» de la provincia número, para enajenación de aprovechamiento de olmos, se comprometo a ejecutar de su cuenta y riesgo dicho aprovechamiento por la cantidad de pesetas (en letra y número), con sujeción al respectivo pliego de condiciones, el cual se halla enterado y acepta íntegramente.

Documentos a presentar:

A) Fotocopia del D.N.I.

B) Resguardo acreditativo de haber depositado la fianza.

C) Declaración jurada de no hallarse incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad.

Fuentespina, 8 de septiembre de 1989. — El Secretario (ilegible).

547.—9.450,00